



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número:

Referencia: REG - EX-2020-26088507- -APN-MT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2020-444-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en el IF-2020-26088727-APN-MT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **676/20.-**

En la Ciudad de Buenos Aires a los 01 días del mes de abril de 2020 entre, por un lado, **CMR FALABELLA S.A. y FALABELLA S.A. (por sus unidades de negocio Falabella y Sodimac)** en adelante "**PARTE EMPRESARIA**", con domicilio en Suipacha 1111, piso 18, Ciudad de Buenos Aires, representadas por el Sr. PABLO ADDANIZ DNI 2445781 en su carácter de

apoderado, conforme poderes que al presente se acompañan, con domicilio electrónico en JMospan@falabella.com.ar y representado por su letrado patrocinante, el **Dr. Pedro Etcheberry Lopez French**, abogado, T 12 y F 110 CSJN con domicilio electrónico en p.etcberry@etcberry-ulrich.com; y por la otra parte, y por la otra la **FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS**, con domicilio en Av. julio A. Roca 644 de la Ciudad de Buenos Aires adelante "**LA PARTE SINDICAL representada en este acto por Armando O Cavalieri**, con domicilio electrónico en

laborales@fecys.org.ar atento las circunstancias extraordinarias vigentes, las partes convienen en celebrar el presente acuerdo adicionándose al sistema TAD CUITs: 30-65572353-2 | 30-65572582-9 | 20-10126845-54 | 30-52527445-0 respectivamente.

Que en fecha 23/12/2019 se dictó la Ley Nacional 27.541 que declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que también Poder Ejecutivo Nacional el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo inclusive del corriente año.

Que el Estado Nacional a fin de preservar la salud pública ante la pandemia desatada estableció para todas las personas que habitan en el país la medida de aislamiento social preventivo y obligatorio, Decreto 297/2020.

Que durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren. Debiendo abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que posteriormente el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 325 /20 prorrogó la vigencia del Decreto 297/20 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive

Que nuevamente el 10 de abril próximo pasado nuevamente es prorrogada la emergencia pública y por tanto extendida el aislamiento obligatorio hasta el 26 de abril próximo.

Que la actividad comercial se encuentra hoy prácticamente paralizada, y por ende el giro comercial de ingresos afectado completamente por la ruptura de la cadena de cobros del giro normal y habitual por tal la Empresa se encuentra

IF-2020-26088727-APN-MT

afectada por una grave crisis producto de la actual situación de público y notorio conocimiento, traducida paralización casi absoluta de la economía, sumada a la imposibilidad de nuestros trabajadores de poder prestar servicios en forma normal y habitual por cuestiones ajenas y por tal no imputable a las partes lo cual implica que en la actualidad nos encontremos imposibilitados de afrontar los compromisos asumidos.

Que, con motivo de lo antes señalado, y conversaciones mantenidas con el sector sindical, las Partes, vienen por el presente a pactar una solución mediante el esfuerzo compartido a fin de preservar la fuente de trabajo, evitando un perjuicio mayor, fundada en la suspensión de la prestación laboral de 2.922 trabajadores de la empresa alcanzados por el CCT 130/75, que se individualizan en el Anexo del presente Acuerdo, a partir del 1° de abril de 2020 y hasta el día 31 de mayo de 2020, ambos inclusive.- Todo ello en el marco de lo dispuesto por el artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo y el art. 3°, segundo párrafo del DNU 329/2020, atento fundarse en una evidente causal no imputable a las partes.

Que, de persistir la crisis mencionada, las partes continuarán monitoreando la situación a fin de tomar las medidas en los sucesivos días y/o meses que permitan superar la misma.

En atención a todo lo hasta aquí expuesto, las partes acuerdan en celebrar el siguiente "Convenio de Emergencia para el Sostentamiento de los Puestos de Trabajo y la Actividad Productiva.

PRIMERA: PERSONAL CON DISPENSA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPENSACIÓN 223 bis LCT: La PARTE EMPRESARIA a tenor de las causas expresadas, de la totalidad de los trabajadores de la plantilla de las empresas representadas, procederá a suspender la prestación de tareas de 2.922 trabajadores pertenecientes: 1842 a FALABELLA S.A., 163 a CMR FALABELLA S.A. y 917 a FALABELLA (Unidad de Negocio SODIMAC), alcanzados todos ellos por el CCT 130/75 y que se individualizan en Anexo del presente Acuerdo (ver Anexo consignando sus nombres, apellidos, CUIL y edad, el cual forma parte del presente en un todo indivisible.) desde el 1° de abril de 2020 y hasta el día 31 de mayo de 2020, ambos inclusive. Todo ello en el marco de lo dispuesto por el artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo y el art. 3°, segundo párrafo del DNU 329/2020, atento fundarse en una causal imprevisible e inevitable, como tal no imputable a las partes.

SEGUNDA: La PARTE EMPRESARIA, por vía de excepción y sin sentar precedente, se aviene a pagar durante ese lapso una prestación no remunerativa, que se entregará en compensación por la referida suspensión de la prestación de tareas, en los términos de lo prescrito por el artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo consistente en una suma dineraria, la cual será equivalente a un **OCHENTA POR CIENTO (80 %)** de la remuneración fija y variable neta de los trabajadores. Se entiende por remuneración fija y variable neta la que resulte de deducir al importe bruto, constituido por la sumatoria de los conceptos de pago en cada caso aplicable, las retenciones por aportes previstos con destino a los subsistemas de la seguridad social y los aportes previstos en los arts. 100 y 101 -en caso de corresponder- del CCT 130/75.

IF-2020-26088727-APN-MT

a) Remuneración Fija y Neta: La prestación no remunerativa que se conviene en los términos del 223 bis LCT consiste en una asignación dineraria que se debe calcular sobre la remuneración fija y neta que hubiera correspondido a los trabajadores de haber prestado servicios en forma normal y habitual.

b) Remuneración Variable y Neta: En el caso de los trabajadores que perciben normalmente sumas variables, la prestación no remunerativa que se conviene en los términos del 223 bis LCT en relación a dichas sumas consiste en una asignación dineraria, se debe calcular sobre un promedio de los últimos seis meses de dichas sumas variables netas.

TERCERA: La **PARTE EMPRESARIA** deja establecido que tal como lo dispone el art. 223 bis LCT, sí tributará las contribuciones establecidas en las Leyes Nros. 23.660 y 23.661.

CUARTA: VIGENCIA: Las Partes declaran que el pago de la prestación no remunerativa procederá durante los meses completos de abril y mayo del año 2020. Para el supuesto de continuar las condiciones de emergencia o las mismas se comenzarán a flexibilizar gradualmente, previo al periodo aquí pactado, deberán las partes expresamente acordar la prórroga de mismo o la adopción de las medidas necesarias a fin de adecuarlas al dictado de Resoluciones por parte del Poder Ejecutivo.

QUINTA: El pago de la prestación no remunerativa se instrumentará, con motivo de simplificación de trámites y costos, en los recibos de pago de remuneraciones bajo la voz de pago "Prestación No Remunerativa Art. 223 bis, LCT.", sea en forma completa o abreviada.

SEXTA: Para el supuesto que **LA PARTE EMPRESARIA** requiriera provisionalmente que todos o algunos de los trabajadores cumplieran una jornada reducida (art. 198 LCT) y/o part time (art. 92 ter LCT), durante la vigencia del plazo establecido en el artículo 1 de presente acuerdo (1 de abril al 31 de mayo) las partes acuerdan que los trabajadores percibirán proporcionalmente a las horas efectivamente trabajadas su salario normal y habitual (que devengarán sus respectivos aportes y contribuciones), y por las horas en que continuaren suspendidos, percibirán proporcionalmente la prestación no remunerativa pactada en el presente acuerdo. De ninguna forma el trabajador podrá percibir una remuneración inferior a la pactada en la Clausula PRIMERA.

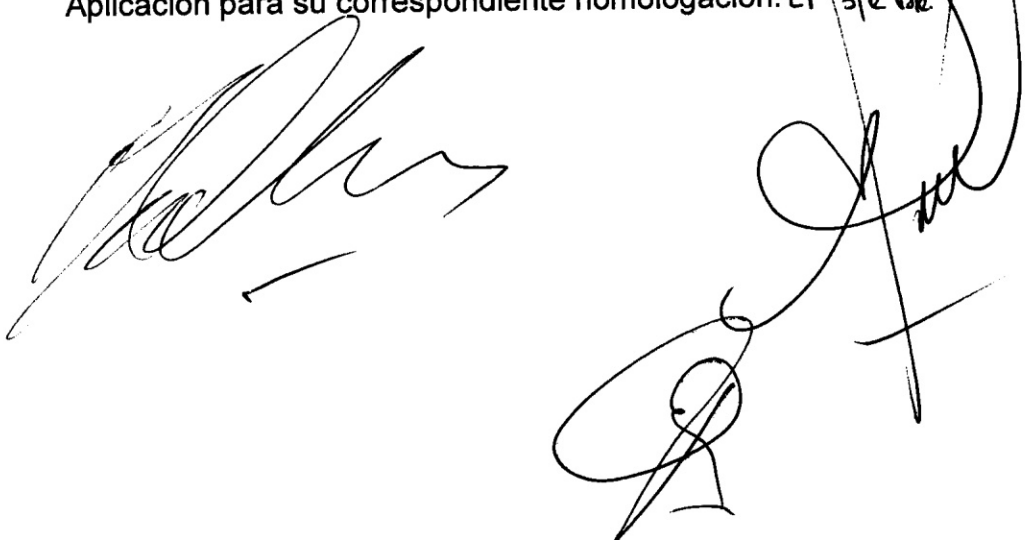
SEPTIMA: Durante la vigencia del presente convenio la empresa mantendrá las fuentes de trabajo, no pudiendo en consecuencia reducir la nómina de trabajadores mediante medidas de despido sin causa y/o suspensiones por causales de falta o disminución de trabajo, y fuerza mayor, tampoco podrá poner en práctica ninguna otra medida que ponga en riesgo y/o disminuya la cantidad de trabajadores que se desempeñan en la actualidad, salvo renunciaciones, jubilaciones y/o retiros voluntarios. El incumplimiento de lo antes mencionado dará por extinguido el presente acuerdo sin necesidad de interpelación alguna.

IF-2020-26088727-APN-MT

OCTAVA: Que de ningún modo este Acuerdo de Crisis podrá vulnerar los mejores derechos de los trabajadores establecidos en el Art. 12 L.C.T.

NOVENA: Ambas partes manifiestan su plena conformidad a los términos del presente Acuerdo Marco alcanzado, **encontrando las partes a través de la presente una solución mediante un esfuerzo compartido, a fin de preservar la fuente de trabajo, tratando de evitar un mal mayor,** y solicitan la pertinente homologación a la Autoridad Laboral correspondiente del presente Acuerdo Colectivo, en los términos y con los alcances legales, tal como lo dispone el art. 223 bis LCT.

CONFORME las partes leída y ratificada la presente Acta Acuerdo en todos sus términos, firman al pie en el lugar y fecha arriba indicados, tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, elevándose la misma a la Autoridad de Aplicación para su correspondiente homologación. El 5/2/20

The image shows three handwritten signatures in black ink. One signature is on the left, and two are on the right, one above the other. The signatures are stylized and cursive.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Resol 444-20 Acu 676-20

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.